

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p>	<p>RESOLUCIÓN No. 1298 22 NOV. 2013</p> <p>"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".</p>	
--	---	---

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario N° 3678 de 2010, Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 002 de Febrero 2 de 2005 de Corpoamazonia, y,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 31, numeral 2 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 4 del Código Contencioso Administrativo las autoridades oficiosamente pueden iniciar actuaciones administrativas.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. 109 de 2010, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que atendiendo los requerimientos del Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Huila y Caquetá, a través del sistema de Peticiones Quejas y Reclamos, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, comisionó al Ingeniero Jhon Fredy Criollo Arciniegas, para practicar visita a la Planta de Asfalto, ubicada en la ribera del Río Hacha, Sector del Barrio El Chamón de esta ciudad, con el objeto de verificar in situ presuntas contravenciones administrativas de carácter



RESOLUCIÓN No. 12918 22 NOV. 2013

"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".

ambiental.

Que mediante inspección ocular, realizada el día 27 de Abril de 2010 a las 10: 41 a.m. por parte del Ingeniero JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS Contratista de la DTC de CORPOAMAZONIA, procedió a realizar la observación y anotar la situación que se relaciona a continuación:

"1. El predio se localiza en el área rural identificado catastralmente con el número de ficha 0002002134000 y de las matriculas inmobiliarias 420-38548/38930/67930.

2. De acuerdo a la visita realizada las coordenadas son las siguientes: N 01°35'47,9 y W 075°36'03,9 con una altura sobre el nivel del mar de 246 m.s.m.n.

3. De acuerdo a los certificados de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia (certificado de tradición y libertad) presenta los números de matrícula de los predios donde se localiza el proyecto, los siguientes: 420-67763, 420-38548, 420-38930.

4. El área donde se localiza el proyecto se encuentra en los siguientes linderos:

a) Un lote de terreno urbano ubicado en la calle 1ª, hoy transversal 16g N° 34-103 Sur de la ciudad de Florencia, con una extensión de 2 ha 5.400 m2, identificado con la ficha catastral número 01-03-0548-0001-000, con matrícula inmobiliaria número 420-38930, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos:

b) Un lote de terreno rural distinguido con el número tres (3), ubicado en la vereda El chamón, jurisdicción del municipio de Florencia, con una extensión de 4.310 m2, identificado con la ficha catastral número 00-02-0002-0339-000, con matrícula inmobiliaria número 420-38548, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos:

C) Un lote de terreno rural ubicado en la vereda El Chamón, jurisdicción del municipio de Florencia, con una extensión de 5.000 m2, identificado con la ficha catastral número 00-02-0002-0306-000, con matrícula inmobiliaria número 420-67763, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos:

6. El área de influencia circundante al sitio donde se localiza el proyecto presenta una topografía plana, el proyecto está cerca del río hacha; no existe bosque ni fauna representativa, ni se identifican tampoco pequeños relictos de bosque primario y secundarios intervenido.

7. En cuanto a viviendas cercas al sitio, se encuentra las pertenecientes a los señores que se relacionan en los linderos de la escritura pública, a unas distancia aproximadas de 200 a 300 m, antes mencionado.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</p>	<p>RESOLUCIÓN No. 1298 22 NOV. 2013</p> <p>"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".</p>	 <p>ICOFOTEC CERTIFICADO ISO 9001</p>
---	--	--

8. En el predio donde se localiza el proyecto presenta un área de oficinas y una zona de almacenamiento donde se recepciona el material de río (roca de 3/4") y material llenante (finos), es decir arena, los cuales son extraídos al parecer de la fuente hídrica (Río Hacha).

9. De acuerdo al mapa de amenazas y riesgos del POT de Florencia La Trituradora esta ubicada en una zona de alto riesgo por efectos de retorno en épocas de alta pluviosidad.

10. Teniendo en cuenta el mapa de amenazas y riesgos del POT de Florencia, los diferentes eventos de retorno que han causado inundaciones en este sector tales como máximas de lluvias en los años 1969, 1999, 2005 entre otros; dicha Trituradora estaría ubicada en la zona del Río Hacha, vulnerando el Literal d, Artículo 83, Decreto 2811 de 1974, el Artículo 3º Decreto 1449 del 27 de Junio de 1977 y el Artículo 14 del Decreto 1541 de 1978.

11. La operación de la trituradora, esta utilizando agua del río Hacha por Bombeo tal como se evidencia en la fotografías Nro. 02 y 03.

REGISTRO FOTOGRÁFICO





RESOLUCIÓN No. 1298 22 NOV. 2013

"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".



Fotografía Nro. 03 Electro Bomba, utilizada para el bombeo de agua superficial del Río Hacha.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se;

CONCEPTUA:

PRIMERO: De acuerdo con lo descrito en el punto 9 y 10 del desarrollo de la visita, la Trituradora esta vulnerando el Literal d, Artículo 83, Decreto 2811 de 1974, el Artículo 3º Decreto 1449 del 27 de Junio de 1977 y el Artículo 14 del Decreto 1541 de 1978.

SEGUNDO: De acuerdo con lo descrito en el punto 11 del desarrollo de la visita, la Trituradora esta realizando captación de agua del Río Hacha, sin la respectiva concesión de aguas que otorga CORPOAMAZONIA en el marco del Decreto 1541 de 1978.

TERCERO: Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, debe iniciar el respectivo proceso por la utilización ilegal del recurso hídrico sin contar con los permisos ambientales".

Que en base a la denuncia ambiental interpuesta por el Procurador Judicial y Agrario de Huila y Caquetá y el concepto técnico emitido por el contratista Ingeniero JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, este despacho avocó conocimiento de una investigación administrativa radicada bajo el Código N° PS-06-18-001-109-10, y ordenó a través de auto de apertura DTC N° OJ 109 – 2010, abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del Ingeniero JORGE SERRANO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.790.809 de Bogotá, por utilización ilegal del recurso hídrico, cometiendo con su actuar una presunta contravención ambiental.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
RESOLUCIÓN No. 1 2 9 8 2 2 NOV. 2013 <i>"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".</i>		

Que mediante oficio DTC – 2615 del 17 de agosto de 2010, se dirigió citación al señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN, para ser notificado del auto de apertura, el cual mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2010 manifiesta que a la fecha de suscripción del documento no ha realizado las pruebas isocinéticas, requeridas por CORPOAMAZONIA en resoluciones y autos anteriores.

Que el investigado en el mentado escrito expresa: "(...) en los meses anteriores nuestro querido Departamento fue azotado cruelmente por una ola invernal no vista hace nueve años, (...). (...), La planta de asfalto no ha funcionado en todo éste tiempo y vale la pena anotar que desde el lunes 23 de agosto, hemos venido realizando diferentes pruebas a los equipos (sólo por horas reducidos), ya que toco prácticamente reconstruirlos en su totalidad.

*(...)
 Por último quiero informarle que mi reubicación, aunque el municipio de Florencia no me ha notificado nada del POT se realizará a partir de la primera semana de Diciembre del presente año, saliendo así, definitivamente de todo éste asunto.
 (...)"*

Que ante la no comparecencia del implicado para surtir la notificación personal el día el 16 de septiembre de 2010, este despacho procedió a notificar al implicado por edicto de conformidad con el artículo 45 del C.C.A., fijando en la cartelera de la Secretaría del Despacho EDICTO el día 02 de septiembre de 2010.

El día 27 de diciembre de 2010, se formuló auto de cargos contra el señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.790.809 expedida en Bogotá D.C, por utilización ilegal del recurso hídrico y ocupación de zona de protección, cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental.

Que mediante oficio DTC – 955 del 18 de abril de 2011, se dirigió citación al señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN para ser notificado del auto de cargos, documento que fue recibido por la señora ROSA CHITIVA el día 23 de mayo de 2011, el cual no compareció dentro del término concedido, procediendo de esta manera la Corporación notificar mediante edicto el auto de cargos al presunto infractor el día 31 de mayo de 2011, en el cual se le previno que contra el auto no procede recurso alguno y que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, podrían presentar los descargos por escrito, por medio de apoderado o personalmente, a portar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes y que podía conocer y examinar el expediente..



RESOLUCIÓN No. 298 22 NOV. 2013

"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".

Que el día 30 de junio de 2011, a las seis de la tarde venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar descargos.

Que mediante auto de trámite del día 18 de julio de 2011, se hace imperioso antes de proferir una decisión de fondo, la necesidad de decretar prueba de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, es por esto que este despacho ordenó una visita al área objeto de esta investigación, para que mediante concepto técnico se delimite el área protectora de la fuente hídrica para establecer el porcentaje de ocupación por parte de la Planta de Asfalto ubicado en la Vereda el Chamón de la ciudad de Florencia, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad que considere necesarias, las que se practicaran en un término de 30 días.

Que en la constancia secretarial de fecha julio 19 de 2011 (FI.30 del expediente original), se dejó plasmado que el auto de trámite de fecha julio 18 de 2011, se notificó por anotación en estado de dos días 19 de julio de 2011.

Que mediante Informe Técnico de fecha 20 de octubre de 2011, el profesional ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ, se destacó lo siguiente:

*"Que en la visita realizada en los predios de dicho establecimiento, se cumplió con el recorrido en compañía del contratista de CORPOAMAZONIA, JUAN PABLO TORRES RÍOS, que durante el recorrido y medición de la zona de protección del río en el punto correspondiente al sitio donde se encuentra instalada cada uno de los componentes que integran la planta de asfalto caliente, se pudo evidenciar que **efectivamente existe ocupación del 100% de la zona de protección del río hasta en su margen izquierda aguas abajo** según coordenadas N 01°35'48 y W 075°36'04 con una altura sobre el nivel del mar de 245 m.s.m.n.*

Durante la visita, el personal que se encontraba prestando seguridad a la planta manifestaron que un segmento de esta, se la había llevado el río Hacha y se encontraba metros abajo, que la corriente la arrastró y que esta correspondía a la unidad de enfriamiento. De igual forma que dicha planta ya no pertenecía al señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN, finalmente expresaron que hace más de un año está abandonada.

Los tanques de almacenamiento de combustible, se encuentran en la actualidad generando contaminación por residuos de hidrocarburos que con el accionar de las lluvias y el correspondiente lavado del suelo se constituyen en escorrentías que tiene como destino final las aguas de la fuente hídrica río Hacha.

Así mismo, estos tanques se encuentran en peligro inminente de desplomarse el sitio donde se encuentran y caer al río Hacha, generando con ello una posible contaminación ambiental por hidrocarburos, con las consecuencias negativas que esto conlleva para la vida acuática de este ecosistema.

(...)

Por todo lo anterior que se,

CONSIDERACIONES

 <p>CORPOAMAZONIA Amaes Sioniba</p>	<p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 1298 22 NOV. 2013</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".</i></p>	 <p>ICOTEC CERTIFICADO ISO 9001</p>
--	--	---

(...)

A consideración de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, que se ha presentado una presunta violación a la normatividad ambiental vigente por parte del presunto infractor, ya que de acuerdo a las pruebas allegadas al Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental, se tiene que a juicio de CORPOAMAZONIA, la Planta de asfalto en caliente, ubicado en El sector de El Chamón del municipio de Florencia Caquetá, ya que cada uno de sus componentes se encuentran ocupando ilegalmente la franja protectora del río Hacha, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1449 de 1977 artículo 3. Así mismo se encuentran realizando captación de agua del Río Hacha, sin la respectiva concesión de aguas que otorga CORPOAMAZONIA en el marco del Decreto 1541 de 1978.

Que ante la inobservancia por parte del presunto infractor al no cumplir con los preceptos legales, como es solicitar la concesión de agua y ocupación de zona de protección, y ante la formulación de cargo contra JORGE SERRANO DURAN, en calidad de Representante Legal del establecimiento Industrial Planta de asfalto en caliente, ubicado en sector de El Chamón del municipio de Florencia, debe considerarse como una presunta violación a la normatividad ambiental vigente.(...)"

Que mediante Auto de Tramite N° 021 del 19 de junio de 2013, se declara cerrada la etapa probatoria, por no existir pruebas adicionales sin practicar y/o para ordenar oficiosamente.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

II. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

- Concepto Técnico N° 298 del 27 de abril de 2010. Visita a la Trituradora Planta de Asfalto El Chamón ubicada en el Municipio de Florencia. (Folio 3 – 4)
- Auto de apertura DTC No. OJ 0109 del 17 de agosto de 2010.
- Escrito de descargos (FI. 11)
- Auto de cargos de fecha 27 de diciembre de 2010. (FI. 18 – 20)
- Auto de Tramite Decreta Prueba de Oficio. (FI. 29)
- Informe Técnico de fecha 20 de octubre de 2011. (FI. 33 – 38)
- Auto de tramite número 021 del 19 de junio de 2013.
- Notificación por estado.
- Informe técnico del 27 de agosto de 2013. (Folios 43-49)



RESOLUCIÓN No. 1298

NOV. 2013

"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO III, De los derechos colectivos y del Ambiente

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 84 señala. "La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público" Seguidamente, el artículo 88 y 102 ibidem, preceptúan:

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la parte III del libro II; Decreto - Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973 Capítulo II Preservación de las Aguas, Sección I control de vertimientos:

Artículo 8: No se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 36: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p>	<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p> <p>RESOLUCIÓN No. 1298 22 NOV. 2013</p> <p><i>"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".</i></p>	 <p>ICOTEC CERTIFICADO ISO 9001</p>
--	---	--

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;
- Uso industrial;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- Explotación Minera y tratamiento de minerales;
- Explotación petrolera;
- Inyección para generación geotérmica;
- Generación Hidroeléctrica;
- Generación cinética directa;

Que el artículo 211 ibidem, establece *"la prohibición de verter sin tratamiento, residuos, sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.

"TITULO XI, PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA,
CAPITULO I, Prohibiciones y sanciones

Artículo 238. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
3. *Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. *La eutroficación;*
 - e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática;*
 - f. *La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía."*



RESOLUCIÓN No. 1298 22 NOV. 2013

"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".

IV. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que luego de analizar y valorar las pruebas establecidas dentro de la instancia procesal, por los hechos antes mencionados, sin olvidar que dentro del plenario se garantizó el principio de legalidad, el derecho a la defensa y el debido proceso, permitiendo al investigado el derecho a presentar las pruebas que considerará pertinentes para la aclaración de los hechos, procede esta Corporación a resolver de forma definitiva lo concerniente a las actuaciones y pruebas que se desarrollaron dentro de las diferentes etapas procesales.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN, propietario del establecimiento industrial Planta de Asfalto Caliente ubicada en el Barrio El Chamón de la ciudad de Florencia, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado, quien en escrito de fecha 25 de agosto de 2010, manifestó a éste despacho ser el gerente de la Planta de Asfalto El Chamón según obra a folio 11 del expediente original.

Que esta Corporación considera que se ha quebrantado la normatividad ambiental, por cuanto se encuentra probado dentro del plenario que se desarrollaron actividades industriales en la franja protectora del Río Hacha, ocupando ilegalmente con maquinaria y enseres zonas de protección a fuente hídrica de conformidad con el Decreto 1449 de 1977. Así mismo, se demostró dentro del plenario, que existía dentro del establecimiento una electrobomba que era utilizada para el bombeo del agua superficial del Río Hacha, concluyendo por parte de la autoridad ambiental, que la captación del recurso hídrico se realizaba de manera ilegal, al no contar con la concesión de aguas otorgada por CORPOAMAZONIA en concordancia con el Decreto 1541 de 1978.

Que ante la inobservancia por parte del presunto infractor al no cumplir con los preceptos legales, como es solicitar la concesión de agua y permiso de ocupación de cauce, playas y lechos del Río Hacha, debe considerarse como una violación flagrante a la normatividad ambiental vigente.

Que en este sentido en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo, y que son los presuntos infractores quienes tienen a su cargo desvirtuar la imputación utilizando los medios probatorios legales, mediante muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones, obras de infraestructura, con el propósito de que se mitigue la contaminación que en su momento o posteriormente, se esté causando al ambiente.

Que para tener una percepción suscita de los hechos se procede a determinar los grados de afectación de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 3678 de 2010 en los siguientes términos:

"1.2.3. Grados de afectación ambiental.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

RESOLUCIÓN No. 1 2 9 8 2 2 NOV. 2013



"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".

Con relación a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el **segundo (2) punto** del artículo tercero (3) del decreto 3678 de 2010, y el ítem 3 de del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se considera como **primera medida que** el señor JORGE SERRANO DURAN, a través de la instalación de cada uno de los componentes de planta de asfalto caliente en el predio identificado y referenciado en este informe, localizado en el sector del Chamon del municipio de Florencia Caquetá ha ocupado ilegalmente el 100% de la zona de protección de la fuente hídrica (rio Hacha), así mismo, ha hecho uso ilegal del recurso agua, sin la debida autorización de CORPOAMAZONIA a través del permiso de concesión de aguas. Por lo anterior se hace la siguiente valoración de la importancia de la afectación ambiental de acuerdo con el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, (Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7°.

(...)

1.2.3.2. Calificación y cualificación de la importancia de la afectación.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010 y al resultado anterior (Tabla 3). Se determina que la importancia de la afectación ambiental es **8**, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, las acciones contra el ambiente y los recursos naturales se califican como **IRRELEVANTE**.

Tabla 4. Calificación y cualificación de la importancia ambiental.

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	8
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.4. Circunstancias agravantes y atenuantes

1.2.4.1. Circunstancias agravantes

Que con respecto **al tercer (3er) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y al ítem 3** de del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a las **circunstancias agravantes**, relacionados con el uso ilegal del recurso agua, sin la debida autorización de CORPOAMAZONIA a través del permiso de concesión de aguas y la ocupación del cien por ciento (100%) de la zona de protección del río Hacha, **se consideraron los siguientes agravantes (sombreados), de acuerdo con lo que determina la Resolución 2086 de 2010.**



RESOLUCIÓN No. 1298 22 NOV. 2013

"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".

Tabla 5. Agravantes de la infracción.

1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3	Cometer la infracción para ocultar otra.
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.4.2. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sobre los causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Se debe precisar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, si las siguientes acciones relacionadas en la Resolución 2086 de 2010, y que para el caso específico del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental están relacionadas con;

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

Que del cardumen probatorio se pudo establecer que el señor JORGE ELICER SERRANO DURÁN en calidad de propietario de la Planta de Asfalto El Chamón con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a la capacidad socioeconómica del infractor, el informe técnico determinó lo siguiente:

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p>	<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p>	 <p>ICOFOTEC CERTIFICADO ISO 9001</p>
<p>RESOLUCIÓN No. 1298-22 NOV. 2013</p> <p><i>"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".</i></p>		

"Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con la capacidad socioeconómica del infractor, y al ítem 5° del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, una vez consultada las diferentes bases de información (Fosiga, Sisben y Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá), se pudo establecer la capacidad socioeconómica del presunto infractor, determinándose como representante legal de pequeña empresa, ya que el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental se lleva contra la señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.790.809 y representante legal de la Planta de Asfalto Caliente el Chamón, lo cual es una persona jurídica (empresa) con capital de origen privado".

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.790.809 de Bogotá, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 0109 - 2013 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal una multa equivalente CIENTO DIEZ (110) SMLMV, de acuerdo al cálculo de tasación de multa según la Resolución N° 2086 del 2010, que obra a folio 50 del expediente original.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Caquetá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.790.809 de Bogotá, en calidad de Gerente de la PLANTA DE ASFALTO EL CHAMON o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a título de sanción principal en contra del señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN, una MULTA equivalente a CIENTO DIEZ (110) SMLMV, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



RESOLUCIÓN No. 1298 22 NOV. 2013

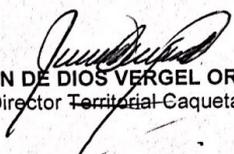
"Por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso Sancionatorio y se impone una sanción".

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente proceden los recursos de reposición y apelación ante la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial-Caquetá